

**CLASE DE PROCESO** : Proceso Ejecutivo  
**RADICADO** : 68001-40-03-018-2019-00669-00  
**DEMANDANTE** : MARIA CAMILA PICO MACARENO C.C. 1'098.731.391  
**DEMANDADO** : LIDA YANETH CABRERA MENESES C.C. 28'308.874,  
LIDA MARIANA CASTAÑEDA CABRERA C.C. 1'095.907.269 y  
EDUAR CABRERA MENESES C.C. 13'615.571,

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez. Sírvase proveer.  
Bucaramanga, febrero 22 de 2021

  
MERCY KARIME LONA GUERRERO  
Secretaria

### **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

#### **VISTOS**

Procede el despacho a analizar la viabilidad de proferir auto por el cual, se disponga continuar con la ejecución de la obligación, dentro del expediente en estudio. De conformidad con el término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, se decide en derecho de acuerdo con los siguientes argumentos:

#### **CONSIDERANDOS**

##### **1.\_ LEGALES**

Dispone el Art. 440 del Código General del Proceso, que el Juez dictará sentencia cuando no se propusieren excepciones oportunamente.

En éste sentido, el fallo debe ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente sean objeto de ésta medida o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago y, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

##### **2.\_ FÁCTICOS**

Procesalmente, se agotaron todas los pasos tendientes a lograr el fallo dentro del asunto ejecutivo en estudio; es decir, se notificó a los demandados LIDA YANETH CABRERA MENESES, LIDA MARIANA CASTAÑEDA CABRERA y EDUAR CABRERA MENESES, por conducta concluyente, mediante auto de fecha 12 de enero de 2021, y una vez surtido el traslado respectivo para se pronunciara, éstos no contestaron la demanda, no propusieron excepciones y no solicitaron pruebas, quedando debidamente ejecutoriado el mandamiento de pago proferido en su contra.

##### **3.\_ CONCLUSIVOS**

La demanda ejecutiva presentada con base en UN (01) PAGARÉ suscrito por los demandados, como título ejecutivo; fue admitida por reunir los requisitos generales y especiales exigidos en la codificación procesal, razón por la cual, su trámite se agotó tratándose de una obligación clara, expresa y exigible que no ha sido controvertida por la demandada.

Así las cosas, a través de auto fechado el doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), éste despacho profirió mandamiento de MENOR CUANTIA, a favor de la Señora MARIA CAMILA PICO MACARENO, identificada con C.C. 1'098.731.391, contra los Señores LIDA YANETH CABRERA MENESES C.C. 28'308.874, LIDA MARIANA CASTAÑEDA CABRERA C.C. 1'095.907.269 y EDUAR CABRERA MENESES C.C. 13'615.571.

En consecuencia, con lo señalado en el artículo 619 del Código de Comercio y 422 del Código General del proceso, es preciso anotar que revisado el título objeto de la Litis, el mismo cumple con los presupuestos de: autenticidad, que emana del deudor y contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme a las normas citadas.

Por lo tanto no existe causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, siendo viable dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN** a favor de a favor de la Señora MARIA CAMILA PICO MACARENO, identificada con C.C. 1'098.731.391, contra los Señores LIDA YANETH CABRERA MENESES C.C. 28'308.874, LIDA MARIANA CASTAÑEDA CABRERA C.C. 1'095.907.269 y EDUAR CABRERA MENESES C.C. 13'615.571, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago que data al el doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandada conforme lo señala el inciso primero del artículo 440 del Código General del Proceso.

**TERCERO: EJECUTORIADO** el presente proveído, dispóngase en caso que sea preciso:

a.\_ El avalúo de los bienes embargados y secuestrados, de acuerdo a las indicaciones previstas en el artículo 440 *ejusdem*.

b.\_ La liquidación del crédito y de la de costas procesales (artículo 446 del Código General del Proceso).

c.\_ Se fija la suma de TRES MILLONES DE PESOS OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$3'860.000.00) como Agencias en Derecho, liquidadas conforme a las reglas señaladas en el acuerdo N° PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, y la cual debe ser incluida en la respectiva liquidación de costas, de acuerdo a lo ordenado en el inciso primero del artículo 361 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Cumplidas las exigencias del Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, REMÍTASE la presente actuación a los Juzgados Civiles de Ejecución (Reparto).

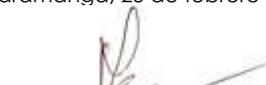
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA  
Juez

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto fechado el día 22 de febrero de 2021 se notifica a las partes por anotación en el Estado fijado hoy a las 08:00 AM

Bucaramanga, 23 de febrero de 2021

  
MERCY KARIME LUNA GUERRERO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 018 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-  
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**30fd6e509ca725a5ce2fa459e7b61c33ed866b1cdd1ecbb5a0537e5c3a1b35bc**

Documento generado en 22/02/2021 03:23:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**